

**NO SALE A  
DOMICILIO**

INFORME PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

EXPEDIENTE CONSTITUCIONAL N° 2268-90

ACCIÓN DE AMPARO

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA AMAZONÍA PERUANA

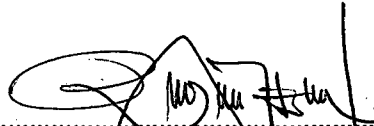
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

INFORME DE EXPEDIENTE JUDICIAL APROBADO EN SUSTENTACIÓN PÚBLICA  
REALIZADA EL DÍA 19 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2012. EN EL AUDITORIO DE LA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS DE LA UNAP.

PARA OPTAR TÍTULO DE ABOGADO

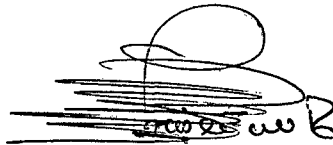
JUAN CARLOS RAMÍREZ PAIMA

MIEMBROS DEL JURADO



DR. BLAS HUMBERTO RÍOS GIL

PRESIDENTE

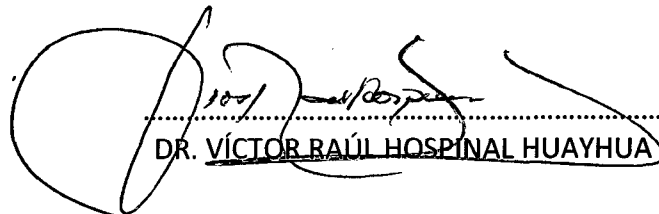


DR. CHRISTIAN ROJAS DÍAZ

MIEMBRO



00139



DR. VÍCTOR RAÚL HOSPINAL HUAYHUA

MIEMBRO

DONADO POR:  
JUAN C. RAMÍREZ PAIMA  
Iquitos, 22 de 03 de 2013

NO SALE A  
DOMICILIO

*"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de nuestra Diversidad"*



**UNIVERSIDAD NACIONAL  
DE LA  
AMAZONÍA PERUANA**



## **FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

Informe de Expediente Constitucional sobre

### **ACCIÓN DE AMPARO**

para optar el Título de:

**ABOGADO**

Presentado por:

**JUAN CARLOS RAMÍREZ PAIMA**  
Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas

**IQUITOS - PERÚ**  
2012

**A mi esposa Claudia Raquel Calderón Tello, y  
nuestros hijos Olga Raquel, Juan Alejandro y  
Carlos Daniel.**

## INTRODUCCIÓN

El presente Informe condensa la información principal del Expediente N° 2268-90, tramitado ante el 7mo. Juzgado Civil de Lima en el proceso seguido por Jessica Jesús Paz Quispe contra la Procuraduría Pública del Estado del Ministerio de la Presidencia y Salud sobre Acción de Amparo.

El presente caso versa sobre la pretensión de declarar inaplicable la Ley N° 25190 que ordenó la expropiación del inmueble de propiedad de la accionante, norma que, según su apreciación, fue expedida para invalidar la Sentencia con calidad de cosa juzgada que había obtenido en un proceso anterior sobre Aviso de Despedida.

El presente informe, inicia con la exposición de los hechos fácticos y jurídicos del Aviso de Despedida (**Capítulo I**), esto es, aquellos elementos fácticos anteriores al proceso de amparo que dieron origen al conflicto de intereses, y que por tal motivo son materia del pronunciamiento de fondo. Seguidamente, se expondrán los hechos fácticos y jurídicos de la Acción de Amparo (**Capítulo I**); es decir, lo acontecido en la tramitación del proceso de amparo. Cabe advertir que se trató de hacer una enumeración secuencial de cada uno de los pasos dados en el proceso. Mientras que con la exposición de los hechos procesales, se pretende dar a conocer los actos procesales principales, como por ejemplo, los aspectos básicos de la demanda, el contenido de la contestación efectuada por la parte emplazada y los medios de defensa técnicos empleados por las partes, entre otros. Asimismo, se detallarán cada una de las sentencias que se emitieron, así como la resolución expedida por la Corte Suprema de Justicia de la República declarando HABER NULIDAD en el proceso por lo cual lo declararon IMPROCEDENTE.

En tercer orden, se precisarán los problemas de fondo y problemas procesales identificados (**Capítulo II**), clasificándolos en problemas “centrales” y problemas

“colaterales”, según su orden de importancia o preponderancia para la resolución del caso. Son considerados como problemas de fondo, aquellos puntos litigiosos de naturaleza sustantiva sobre los cuales las partes exigen un pronunciamiento concreto. Por su parte son considerados como problemas procesales, aquellos hechos procesales relevantes, vicios o errores incurridos en la tramitación del proceso.

Seguidamente, se expondrá la apreciación y opinión personales del graduando (**Capítulo III**), respecto de lo acontecido en el proceso, tanto en el plano sustantivo como procesal; advirtiéndole que por tratarse de un proceso complejo es necesario una cierta profundidad en el análisis. Así, a nivel sustantivo se presenta una apreciación sobre la pretensión de la demanda, partiendo por delimitar el problema de fondo, para luego proponer la alternativa de solución y, finalmente fundamentar la alternativa de solución planteada para la misma.

Como corolario, se expondrán las conclusiones arribadas por el graduando respecto del proceso en su conjunto, las principales actuaciones, aciertos encontrados, errores advertidos y alternativas de solución que no fueron consideradas.

## DATOS GENERALES DEL EXPEDIENTE

Proceso de Aviso de Despedida y Acción de Amparo iniciado en la Corte Superior de  
Justicia de Lima

### Antecedentes: AVISO DE DESPEDIDA

Distrito Judicial : Lima  
Provincia : Lima  
Demandante : Jessica Jesús Paz Quispe  
Demandado : Ministerio de Educación  
Materia : Aviso de Despedida  
Proceso : Civil Especial - D. Ley 21938

### Expediente en Primera Instancia

N° de Expediente : s/n - 23/10/1987  
Órgano Jurisdiccional : Trigésimo Juzgado Civil de Lima  
Juez : Jorge Ramírez Velasco  
Secretario : Mario De los Santos

### Expediente en Segunda Instancia

N° de Expediente : 2665-88  
Órgano Colegiado : Tercera Sala Civil de Lima  
Vocales integrantes : Torres Carrasco  
Pachas Avalos  
Ortiz Portilla  
Secretaria : Carmen Chávez Tevez

### ACCIÓN DE AMPARO

Distrito Judicial : Lima  
Provincia : Lima  
Demandante : Jessica Jesús Paz Quispe  
Demandado : Ministerio de la Presidencia  
Materia : Acción de Amparo  
Proceso : Ley 23506

### Expediente en Primera Instancia

N° de Expediente : 2268-90  
Órgano Jurisdiccional : Séptimo Juzgado Civil de Lima  
Juez : María del Carmen Abregu Baca  
Secretario : Carlos Parodi

### Expediente en Segunda Instancia

N° de Expediente : 2268-90  
Órgano Colegiado : Tercera Sala Civil de Lima  
Vocales integrantes : Quiros Amayo  
Vasquez Cortez  
Vega Maguiña  
Secretario : Fajardo Sigüeñas

**Expediente del Recurso de Nulidad**

N° de Expediente	:	1155-91
Órgano Colegiado	:	Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República
Vocales integrantes	:	Palacios P. Granda C. Silva Vallejo Buendía Gutiérrez Ortiz Bernardini
Secretario	:	David Toso Arcaya

## CAPITULO I

### HECHOS DE FONDO Y HECHOS PROCESALES

#### 1.1. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DEL AVISO DE DESPEDIDA

##### A. Proceso Previo al AVISO DE DESPEDIDA

- Con fecha **29 de Octubre de 1985**, los Hnos. Mario Raúl Chávez De la Rosa y Jorge Diomedes Chávez De la Rosa (propietarios) ofrecen nuevamente en venta, mediante carta notarial, el inmueble al Ministerio de Educación; cuyos datos son:
  - ❖ Sitio: Av. Iquitos 283 - La Victoria
  - ❖ Precio: S/. 600'000,000 Soles Oro
  - ❖ Forma de pago: Contado
  - ❖ Plazo: Otorgan 15 días
  
- Con fecha **13 de Noviembre de 1985**, se publican avisos en el periódico ofreciendo en venta el inmueble antes referido al público en general.
  
- Con fecha **20 de Octubre de 1986**, se formaliza el contrato de Compra Venta entre los Hnos. Chávez de la Rosa y Jessica Jesús Paz Quispe que se eleva a escritura pública, habiéndose transferido la propiedad de un terreno de 306.24 m2 por un valor de I/. 600,000.00 al contado.
  
- Con fecha **30 de Diciembre de 1986**, la escritura pública de Compra Venta entre los Hnos. Chávez de la Rosa y Jessica Jesús Paz Quispe se inscribe en el Registro de Propiedad, Asiento 12, Fojas 288 del Tomo 1203.

## B. Proceso Civil Especial del AVISO DE DESPEDIDA

- **Demanda de Aviso de Despedida:**
  - ✓ Con fecha 23 de Octubre de 1987, Jessica Jesús Paz Quispe interpone demanda de Aviso de Despedida<sup>1</sup> contra el Ministerio de Educación - Escuela N° 1140, Av. Iquitos 283 - La Victoria.
  - ✓ El argumento principal de su pretensión se sustenta en que el inmueble lo adquirió con el objeto de usarlo como **Casa Única**<sup>2</sup>.
- Con fecha 26 de Octubre de 1987, se emitió Resolución ordenando que se notifique al Ministerio Público.
- Con fecha 23 de Diciembre de 1987 se desarrolló la diligencia de Comparendo, a la cual no se presentó la demandante.

Señaló el demandado que la venta es una “salida jurídica” [no hay fundamento razonable], pues en el inmueble funciona un centro educativo con una población estudiantil de 400 alumnos, 15 profesores, y personal de servicio. Además, La demandante es soltera y sin hijos, pues vive con sus padres.

Por ello, **formula Reconvención por Simulación de Acto Jurídico**. En consecuencia, la demandante debe pagar daños y perjuicios, pues más tarde se expropiará el inmueble.

En consecuencia, se debe declarar Infundada la Demanda y Fundada la Reconvención.

---

<sup>1</sup> Esta figura jurídica emerge del **Artículo 1º y 9º del Decreto Ley 21938** – “Decreto Ley establece el régimen de alquiler para los predios destinados a casa-habitación cuyo monto de autoavalúo sea inferior a 40 sueldos mínimos vitales de la Industria y Comercio”, también llamada “**Ley del Inquilinato**”.

<sup>2</sup> Se llamaba **casa única** a la única propiedad que pudiera tener una persona dentro de una jurisdicción determinada, y a la cual pudiera dar uso de casa o habitación, diferentes al uso de comercio o industria.

- Con fecha **01 de Setiembre de 1988**, el Fiscal Provincial emite su **Dictamen Fiscal Provincial**, opinando que procede el Aviso de Despedida por los documentos presentados.
- Con fecha **16 de Setiembre de 1988** se expidió la **Sentencia de 1ra. Instancia**, la misma que resolvió el proceso de la siguiente manera:
  - **Infundada la Reconvencción**
  - **Fundada la Demanda**
  - En consecuencia:  
Desocupe después de 4 meses el inmueble, al finalizar el año lectivo.
- Con fecha **20 de Setiembre de 1988**, el Procurador del Ministerio de Educación interpuso **Recurso de Apelación**.
- Con fecha **15 de Diciembre de 1988**, el Fiscal Superior emitió su **Dictamen Fiscal Superior** opinando que **SE CONFIRME la Sentencia**, por los mismos fundamentos de la sentencia de vista.
- Con fecha **25 de Enero de 1989** la Corte Superior emite **Sentencia de 2da. Instancia**, el cual resolvió **Confirmar la Sentencia del A-quo**.<sup>3</sup>
- Con fecha **22 de Febrero de 1989**, la demandante solicitó se requiera a la demandada para que desocupe el inmueble.

---

<sup>3</sup> Los Vocales en esta sentencia no realizaron una verdadera motivación y fundamentación de su resolución.

- Con fecha **22 de Febrero de 1989**, se emitió la Resolución señalando que en 6 días debía desocupar el inmueble el demandado; bajo apercibimiento de lanzamiento.
- Con fecha **01 de Abril de 1989**, se llevó a cabo la diligencia de lanzamiento, el mismo que resultó frustrado debido a que no habían efectivos policiales.
- Con fecha **01 de Diciembre de 1989**, la demandante solicitó reiterar oficio a la Policía Nacional del Perú, a efectos de que cumpla con prestar las garantías necesarias en la diligencia de lanzamiento.
- Con fecha **02 de Enero de 1990**, se emitió la Resolución que ordenaba oficiar nuevamente a la Policía Nacional del Perú.
- Con fecha **18 de Enero de 1990**, la demandante solicitó desestimar maniobra dilatoria de la emplazada, por ampararse en un simple Decreto Supremo (D.S. 37-89-ED) que busca suspender la desocupación de locales escolares.
- Con fecha **23 de Enero de 1990**, se emitió Resolución donde resuelve la oposición, indicando que el Decreto Supremo (D.S. 37-89-ED) es una norma de menor jerarquía que el Código Civil, por tanto carece de sustento la oposición formulada; y en atención al Artículo 1154º del Código de Procedimientos Civiles procédase con el lanzamiento, autorizándose el descerraje en caso necesario.
- Con fecha **31 de Enero de 1990**, se ejecutó la diligencia del Acto de Lanzamiento.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> No se sacaron muebles a la vía pública (se colocaron todos en un ambiente).

**1.2. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO**

**A. DEMANDA DE ACCIÓN DE AMPARO**

<b>DATOS GENERALES</b>	<b>DETALLE</b>
<b>Fecha interposición Demanda</b>	05 de Febrero de 1990
<b>Demandante</b>	Jessica Jesús Paz Quispe
<b>Juzgado</b>	7mo. Juzgado Civil de Lima
<b>Jueza</b>	María del Carmen Abregu Baca
<b>Secretario</b>	Carlos Parodi
<b>Demandado</b>	Ministerio de la Presidencia
<b>Petitorio</b>	Inaplicación de la Ley N° 25190

**1. Fundamentos Fácticos de la Demanda**

- El 23 de Octubre de 1987 se interpuso demanda de Aviso de Despedida, por la causal de Casa-Habitación Única, contra el Ministerio de Educación, Escuela N° 1146, sito en Av. Iquitos 283, La Victoria, en merito al Artículo 15° Inciso A, del Decreto Ley N° 21938, concordada con el Artículo 935° del Código de Procedimientos Civiles, ventilado en el 30° Juzgado de Primera Instancia en lo Civil de Lima, para resolver evacua su dictamen la 1ª Fiscalía Provincial en lo Civil, opinando porque se “Declare fundada la demanda e infundada la reconvencción”, y sentenciando la causa el señor juez, declarando “Fundada la Demanda e Infundada la Reconvencción”.
- De la sentencia precitada, el Ministerio de Educación apela, elevándose la causa a la 3ª Sala Civil de la Corte Superior de Lima, para resolver solicitaron la opinión de la 3ª Fiscalía Superior en lo Civil, quien dictaminó “Se Confirme la Sentencia del A-quo”, por lo que los señores vocales, el 25 de Enero de 1989, dictan sentencia “Confirmando la Sentencia en todo su contenido”.

- En ejecución de sentencia y a partir del 22 de Febrero de 1989, que el demandado procede a una serie de maniobras encaminadas a entorpecer la ejecución, ya sea mediante escritos impertinentes o influenciando a la Policía, siendo así, se frustró un primer lanzamiento por “falta de apoyo policial”, por lo que todo el año de 1989 subsistió el lanzamiento; y es al inicio de este año (1990) el Ministerio de Educación valiéndose del Poder Público, se expide la ley en cuestión; sin embargo el Juez de la causa con criterio equitativo, digna de la independencia del Poder Judicial, establece: “Que tratándose de una ley de expropiación, el que no se ha probado hasta la fecha haberse iniciado, ni haberse pagado justiprecio, no ha lugar a la oposición de suspensión”, llevando adelante el lanzamiento, haciéndose efectivo la desocupación.
- Cabe anotar que la ley expropiatoria materia de esta acción, no puede conculcar un derecho, así tenemos el derecho de propiedad que es un derecho social garantizado por la Carta Fundamental del Estado, hecho que ha dado lugar a la presente acción, por lo que debe repararse en forma inmediata el derecho vulnerado, ya que la expropiación invocada, no se me ha citado, ni abonado justiprecio alguno; por lo que, esta amenaza de violación que afecta el Derecho a la Propiedad, hace legítimo mi reclamo, ya que sólo persigue corregir una arbitrariedad que significa una trasgresión de la garantía, ya que no existe justificación legal alguna para la expropiación.

A mayor abundamiento, la ley expropiatoria es írrita e ilegal, porque esta ha seguido un procedimiento irregular, fue originado por iniciativa de un diputado, cuando de la ley de la materia se extrae que “una expropiación para caso concreto deberán disponerse solamente a iniciativa del Poder Ejecutivo y no propuesta del Poder Legislativo”; añadiéndose también que esta norma se dio en el mes de enero, el cual corresponde a una legislatura extraordinaria, para tratar a propuesta del Poder Ejecutivo solo asuntos predispuestos en la

agenda, para el caso concreto es que en el indicado mes la agenda trató solo sobre la “Regionalización”.

- Abonando más digo que el propietario primigenio del inmueble ofreció en preferente venta a través de carta notarial al Ministerio de Educación, ofrecimiento que jamás fue contestada por lo que se publicó en el Diario “El Comercio”.

También he demostrado que es propiedad única, que es la casa-habitación que ocupo actualmente.

## **2. Fundamentación Jurídica de la Demanda**

- Constitución Política del Estado (de 1979): Transgresión Fundamental Conculcado:
  - ✓ Artículo 2º, Numeral 14º: Toda persona tiene derecho a la propiedad.
  - ✓ Artículo 10º: Es derecho de la familia contar con una vivienda.
  - ✓ Artículo 124º: El Estado promueve el acceso a la propiedad.
  - ✓ Artículo 125º: La propiedad es inviolable. El Estado la garantiza. A nadie puede privarse de la propiedad.
- Ley N° 23506 modificado por Ley N° 25011: Acción de Amparo:
  - ✓ Artículo 24º, Numeral 12: La acción de amparo procede en defensa de la propiedad.
- Código Civil (de 1984): Vulneración de Principios de Derecho Privado:
  - ✓ Artículo II del Título Preliminar: La ley no ampara el abuso del derecho. El interesado puede exigir la adopción de la medida necesaria para suprimir el abuso.
  - ✓ Artículo VI del Título Preliminar: Para ejercitar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral.
  - ✓ Artículo 923º: La propiedad es el poder jurídico que permite disfrutar disponer y reivindicar un bien.

- ✓ Artículo 924º: Aquel que sufre o esta amenazado de un daño porque otro se excede o abusa en el ejercicio de su derecho puede exigir que se adopten las medidas del caso.
- Código de Procedimientos Civiles: Del cumplimiento de su función del juzgador que vio el caso de aviso de despedida:
  - ✓ Artículo 1154º del Código de Procedimientos Civiles: Es prohibido al Juez Ejecutor admitir recurso alguno que entorpezca la ejecución de la Sentencia, bajo responsabilidad.

### **3. Medios Probatorios de la demanda**

- Carta Notarial remitida por los anteriores propietarios al Ministerio de Educación, comunicándoles su decisión de venta del inmueble.
- Constancia domiciliaria de la demandante, que reside actualmente en la propiedad materia de esta acción.
- Impresos del Diario “El Comercio”, que contiene el ofrecimiento en venta del inmueble al público en general.
- Copia simple de la Escritura de Compra Venta del inmueble.
- Copia simple del procedimiento judicial y sus resoluciones hasta el acta de lanzamiento, del juicio incoado por aviso de despedida de la suscrita contra el Ministerio de Educación.
- Copia del Proyecto de Ley N° 2555-89 propuesto por el Diputado Eudoro Terrones.
- Copia de la Ley N° 25190 expropiatoria y materia de esta demanda.
- Copia de la Ley de Amparo – Ley 23506 en el Artículo pertinente, que protege el Derecho de Propiedad.

Además señala que en **Cuerda Separada** está solicitando la **Suspensión del acto violatorio invocado**.

## **B. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE ACCIÓN DE AMPARO (08/03/1990)**

### **1. Fundamentos Fácticos de la contestación de la Demanda**

- Que la demanda debe declararse improcedente debido a que la doctrina y la jurisprudencia han establecido que, en vía de acción de amparo, que tiene un trámite sumarísimo, no puede intentarse la inaplicabilidad, y una resolución que ampare tal demanda significaría atentar contra las funciones legislativas del Congreso Nacional previstas en los Incisos 1º y 8º del Artículo 186º de la Constitución Política de 1979; así como limitar las funciones del Presidente de la República, prevista en el Inciso 9º del Artículo 211º de la referida Carta Fundamental.
- Que la inaplicabilidad y posterior anulabilidad de una ley, sólo puede interponerse como petición de inconstitucionalidad.

### **2. Fundamentación Jurídica de la contestación de la Demanda**

- Jurisprudencia recaída en el Expediente N° 2225-88 emitida por la 2da. Sala Civil Superior de Lima.

### **3. Medios Probatorios de la contestación de la Demanda**

- Copia del Expediente N° 2225-88.

### C. DESARROLLO DEL PROCESO HASTA ANTES DE LA SENTENCIA

- Con fecha **20 de Febrero de 1990**, la demandante solicita el traslado de la Acción de Amparo y se resuelva la **Medida Precautelatoria** (Medida Cautelar).
- Con fecha **23 de Febrero de 1990**, con Resolución N° 01, se ordena correr traslado por el término de ley al Procurador Público del Ministerio de la Presidencia.
- Con fecha **08 de Marzo de 1990**, el Procurador Público del Ministerio de la Presidencia señala que no recibió el texto de la demanda.  
En el otrosí digo, niega y contradice en todos sus extremos la demanda, pide se sirva declarar Infundada o Improcedente la misma.
- Con fecha **17 de Abril de 1990**, mediante Resolución N° 5 se declara sin lugar lo formulado por el Procurador Público del Ministerio de la Presidencia al señalar que no recibió el texto de la demanda.
- Con **fecha 13 de Julio de 1990**, mediante Resolución N° 8 se ordena el tráigase para resolver.
- Con fecha **26 de Julio de 1990**, el Procurador Público del Ministerio de la Presidencia, presenta escrito donde señala que dado el tiempo transcurrido desde la fecha del tráigase, solicita se dicte sentencia y que la misma se declare Improcedente.

## D. SENTENCIAS, MEDIOS IMPUGNATORIOS Y EXPRESIÓN DE AGRAVIOS

### ➤ **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**Resolución N° 10 (del 09 de Agosto de 1990)**

**Considerandos:**

- ❖ La Acción de Amparo como garantía constitucional procede sobre la base de la comprobación inmediata de que un derecho se halle evidentemente restringido, vulnerado o simplemente amenazado, y aparezca de modo claro y manifiesto la ilegitimidad de la restricción, vulneración o amenaza e incontestable la inconstitucionalidad del acto contra el que se reclama protección al margen de toda controversia o duda;
- ❖ El Artículo 3° de la Ley 23506 (Ley de Hábeas Corpus y Amparo) dispone que las acciones de garantía proceden aun en el caso de que la violación o amenaza se basen en una norma que sea incompatible con la Constitución, y en este supuesto la inaplicación de la norma se apreciará en el mismo procedimiento;
- ❖ Que en el caso de autos resulta evidente que al expedirse la Ley N° 25190 se ha vulnerado la garantía constitucional consagrada por el Numeral 14 del Artículo 2° y Artículos 10°, 124° y 125° de la Constitución Política del Estado (de 1979);
- ❖ Que, las declaraciones, derechos y garantías no son simples formas teóricas, sino verdaderos contenidos de fuerza obligatoria para gobernantes y gobernados, toda vez que conforme proclama el Artículo 74° de la Ley Fundamental del Estado, todos tienen el deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación;
- ❖ Que la Acción de Amparo procede en defensa de la propiedad;
- ❖ Que en el presente caso incuestionablemente se ha atentado y violado las Garantías Constitucionales por el Abuso del Poder;

- ❖ Que la propiedad es un Derecho Social garantizado por la Carta Fundamental;
- ❖ Que, es la propia Constitución quien señala que para la expropiación hay que abonar a la propietaria el justiprecio, lo cual no ha sucedido;
- ❖ Que debe repararse en forma inmediata el derecho vulnerado máxime si de tal expropiación invocada no se ha abonado a la propietaria justiprecio alguno.

**FALLO:**

- ❖ Declara **FUNDADA** la Acción de Amparo interpuesta por doña Jessica Jesús Paz Quispe. En consecuencia:

✚ Inaplicable para la actora la Ley N° 25190.

- Con fecha **16 de Agosto de 1990**, el Procurador Público del Ministerio de la Presidencia interpone Recurso de Apelación.



00-133

➤ **EXPRESIÓN DE AGRAVIO DEL DEMANDADO (04/12/1990)**

El Procurador Público del Ministerio de la Presidencia solicita Revocar la sentencia, declarando Improcedente la demanda, en merito de las siguientes consideraciones:

- La Ley N° 25190 dispone la expropiación del inmueble de propiedad de la actora.
- La ley en referencia de ninguna manera puede ser violatoria de las garantías constitucionales, ya que se expedido en uso de las atribuciones que confiere el Artículo 125° de la Carta Política (de 1979).
- Consecuentemente existe una causa de necesidad y utilidad pública para la expropiación.
- Existe un grave error de apreciación de la Ley N° 23506 tanto más cuando el Artículo 126° de la referida Constitución señala que “la propiedad se rige exclusivamente por la leyes de la República”.
- La doctrina y la jurisprudencia han sentado precedente en cuanto a la inaplicación de una Ley utilizando la vía del amparo, que no es la correcta porque resultaría inoperante atentar contra las funciones propias del Poder Legislativo.
- Es otra la vía que puede utilizarse para la inaplicación de una ley por inconstitucional.

➤ **EXPRESIÓN DE AGRAVIO DE LA DEMANDANTE (29/11/1990)**

La demandante solicita se resuelva la causa, por principio de equidad, de justicia social, de asegurar mi bienestar y el de mi familia, confirmando la sentencia apelada, previo dictamen de la fiscalía, en merito a las siguientes razones:

- Que la Ley N° 25190, deviene de una serie de actos conculcatorios contra los Derechos Fundamentales a que tiene una persona, en cuanto al Derecho de Propiedad, a alcanzar un nivel de vida que le permita asegurar su bienestar y el de su familia, y al de contar con una vivienda decorosa.
- La Familia Chávez de la Rosa quienes antes de darlo en venta hicieron el ofrecimiento de conformidad con el D. L. N° 21938 al Estado para que puede comprarlo, no recibiendo respuesta alguna, procedieron a ofrecerlo al público en general a través del Diario “El Comercio”, por lo que accedo a comprar dicho inmueble.
- Siendo el único inmueble que poseo en todo Lima y Callao, y como se hallaba ocupado por la Escuela Primaria es que procedí a incoar la respectiva demanda de Aviso de Despedida por ante el 30º Juzgado Civil de Lima, donde se declaró fundada mi pretensión.
- Posteriormente el demandado apeló por ante la 3º Sala Civil de Lima, donde en un acto de justicia y en garantía conforme a lo establecido por nuestra Carta Magna y previó dictamen del fiscal, estableció la procedencia y confirmación de la apelada.
- En ejecución de sentencia y tratando de intimidar al juez de origen y por todos los medios de entorpecer la desocupación, y encontrándose vencido en todas las instancias, el emplazado abusando del poder y en legislatura extraordinaria, en cuya agenda se debía ver el tema “Regionalización”, es que resuelven promulgar la norma que debe ser enervada.
- Y como quiera que la Ley N° 25190 existe, es que inquiero la jurisdicción del 7º Juzgado Civil, mediante Acción de Amparo, a fin de que deje sin efecto los alcances de la precitada norma, juzgado que de conformidad a las normas invocadas y con el criterio de conciencia, es que procedió a dictar sentencia declarando fundada mi petición.

➤ **DICTAMEN DE LA 3ª FISCALÍA SUPERIOR EN LO CIVIL – LIMA (06/03/1991)**

Durante la tramitación del Recurso de Apelación, se corrió traslado del expediente al Fiscal Superior, el mismo que emitió su Dictamen en los siguientes términos:

- La actora inició el correspondiente juicio de Aviso de Despedida y la gano en ambas instancias, habiendo quedado consentida la resolución, la misma que ha devenido en autoridad de cosa juzgada.
- Que, estando dicho proceso en ejecución de sentencia, se emitió la Ley 25190, declarando de necesidad y utilidad pública la expropiación del inmueble en litigio;
- Que esta ley fue emitida por el Congreso en Legislatura Extraordinaria convocada para otros fines, contraviniendo lo señalado por la Constitución, pues se trató de una iniciativa de los Diputados y no del Poder Ejecutivo;
- Que, por el Principio de Jerarquía Normativa, la Constitución señala al Poder Judicial que la obligación de aplicar la Constitución no se circunscribe a ningún tipo de procedimiento en especial, sino que es de carácter general y, no pudiendo distinguir donde la Ley no distingue, resulta que en los procesos de garantía es preciso que la norma jurídica sea analizada en razón de su concordancia con la Constitución;
- Que es una garantía de la Administración de Justicia que ninguna autoridad pueda dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada;
- La ley no ampara el abuso del Derecho;

**OPINA:**

✚ **Que se CONFIRME la Sentencia apelada por encontrarse arreglada a ley.**

➤ **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

**Resolución s/n (del 02 de Abril de 1991)**

**Considerandos:**

- ❖ Que la Ley N° 25190 contra la que se ha planteado la acción de amparo no se ajusta a los cánones constitucionales ni en la forma ni en el fondo;
- ❖ Que, dicha Ley se ha expedido con ocasión y para impedir el cumplimiento de una sentencia firme pronunciada por el Poder Judicial;
- ❖ Que dicha Ley se ha formulado no por la naturaleza de las cosas, sino discriminando contra la accionante;
- ❖ Que la referida Ley se ha tramitado ha iniciativa de un parlamentario, pese a que conlleva iniciativa de gasto público que la Constitución del Estado reserva al Poder Ejecutivo;
- ❖ Que la referida Ley es contraria a los preceptos fundamentales;

**FALLO:**

- ❖ **CONFIRMANDO** la sentencia apelada que declaró **FUNDADA** la **Acción de Amparo**. En consecuencia:

**🚫 Inaplicable para la actora la Ley N° 25190.**

➤ **RECURSO DE NULIDAD**

Con fecha **15 de Abril de 1991**, el Procurador Público del Ministerio de la Presidencia **interpone Recurso de Nulidad** al amparo del Artículo 1127° del Código de Procedimientos Civiles (Para el caso realmente corresponde al Artículo 35° de la Ley 23506 Ley de Habeas Corpus y Amparo).

➤ **DICTAMEN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (24/03/1992)**

Durante la tramitación del Recurso de Nulidad de la Sentencia de Segunda Instancia, se corrió traslado del expediente al Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo de la República, el mismo que emitió su Dictamen en los siguientes términos:

- Que, en caso de incompatibilidad entre una norma constitucional y una legal ordinaria, es preferente la primera de ellas;
- Que, se ha acreditado que la Ley N° 25190 ha sido emitida en forma irregular, pues según el Decreto Legislativo N° 313, Artículo 2°, último párrafo, las expropiaciones para casos concretos deberán disponerse a iniciativa del Poder Ejecutivo;
- Si bien la Constitución Política establece el derecho en la formación de leyes y resoluciones legislativas a los Senadores y Diputados de la República, en el presente caso tal delegación está hecha hacia el Poder Ejecutivo;

**OPINA:**

- ✚ Se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida por encontrarse arreglada a Ley.

➤ **SENTENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO DE NULIDAD**

Resolución s/n (del 19 de Julio de 1993)

**Considerandos:**

- ❖ Que la expropiación es la expresión del derecho eminente que tiene el Estado sobre las cosas;
- ❖ Que la propia Carta Política deja a salvo cuando en su artículo 125º garantiza el derecho a la propiedad, por lo que no hay amparo contra la expropiación;
- ❖ Que si el Justiprecio no hubiese sido pagado, el propietario tiene medios legales precisos para dejarla sin efecto;
- ❖ Que no proceden acciones de Amparo contra una Ley;

**FALLO:**

- ❖ **Declaran HABER NULIDAD en la sentencia; reformando la de vista y revocando la apelada se declare IMPROCEDENTE la referida Acción de Amparo.**

➤ **VOTO EN DISCORDIA (Dr. Buendía Gutierrez y Dr. Ortiz Bernardini)**

**Considerandos:**

- El bien materia de la afectación por la Ley N° 25190 es la casa habitación única de Jessica Jesús Paz Quispe, que para recuperarla conforme a ley había seguido y ganado el juicio de Aviso de Despedida;
- Que estando en ejecución de sentencia, se dicta la ley mencionada, siendo evidente que **su finalidad es desconocer el derecho declarado por ante el Poder Judicial garantizado por el artículo 233° de la Constitución Política del Estado que no permite a ninguna autoridad dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retrasar su ejecución;**
- Que la Ley N° 25190 que comporta un gasto público no podía ser de iniciativa de un representante del Congreso, como ha ocurrido, por expresa prohibición del artículo 199° de la Constitución Política del Estado;
- Que el Derecho de Propiedad es inviolable y está garantizado por el artículo 125° de la Carta Magna que establece que la privación de tal derecho sólo procede por causa de necesidad y utilidad pública o de interés social declarada conforme a ley, lo que no ocurre en el caso presente.

Nuestro **VOTO** es porque se declare **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de vista que declara **FUNDADA** la referida Acción de Amparo.

#### **E. INCIDENTE PRE CAUTELATORIO**

- ✓ Con fecha **15 Febrero de 1990**, la demandante presentó Solicitud de Auto Precautelatorio pidiendo se suspendan los efectos de la Ley 25190.
- ✓ Con fecha **09 de Marzo de 1990**, el Juzgado declaró FUNDADA la Medida Precautelatoria, por lo cual se ordenó la Suspensión de los efectos de la Ley 25190.
- ✓ Con fecha **23 de Marzo de 1990**: Apela Procurador la Resolución del 09 de Marzo de 1990.
- ✓ Con fecha **08 de Mayo de 1990**, se elevaron los actuados a la Corte Superior.
- ✓ Con fecha **22 de Mayo de 1990**, se emitió la Resolución que CONFIRMÓ Resolución Apelada que suspende efectos de la Ley.

## CAPITULO II

### PROBLEMAS DE FONDO Y PROBLEMAS PROCESALES

#### 2.1. PROBLEMAS DE FONDO

##### A. PROBLEMAS CENTRALES

1. Determinar si la Ley N° 25190 – “Ley que declara de necesidad y utilidad pública la expropiación de un inmueble” resulta inaplicable al caso concreto por contravenir la Constitución al intentar invalidar un procedimiento judicial sobre Aviso de Despedida favorable a la señora Jessica Jesús Paz Quispe.
2. La inaplicabilidad de una Ley mediante un proceso de Acción de Amparo – Uso del control difuso por parte del Juez.
3. El derecho fundamental a la propiedad frente al derecho de expropiación del Estado. Derecho Privado vs. Derecho Público.
4. Puede dejarse sin efecto una Sentencia que adquirió calidad de Cosa Juzgada mediante una Ley.
5. ¿La oferta de venta de inmueble al Ministerio de Educación por parte de los hermanos Chávez De La Rosa fue válidamente efectuada?
6. Abuso del Derecho.

##### B. PROBLEMAS COLATERALES

1. Límites de la Cosa Juzgada.
2. Trámite de aprobación de una Ley ante el Congreso.
3. Caracteres de la Acción de Inconstitucionalidad vs. Acción de Amparo.
4. Mecanismo de pago y/o cobro de justiprecio en caso de expropiación por el Estado.

## **2.2. PROBLEMAS PROCESALES**

### **A. PROBLEMAS CENTRALES**

1. Valoración de los medios probatorios en el proceso de Aviso de Despedida.
2. Sustentación fáctica y jurídica de las Sentencias y de los dictámenes fiscales.
3. El Recurso de nulidad en los procesos constitucionales al amparo de la derogada Ley N° 23506.
4. La etapa de ejecución de Sentencia.

### **B. PROBLEMAS COLATERALES**

1. La reconvencción dentro de un proceso constitucional.
2. Naturaleza de la función dictaminadora del Ministerio Público en los procesos constitucionales.

### CAPITULO III

#### APRECIACIÓN DEL PROCESO

El presente apartado contiene las apreciaciones personales respecto de lo resuelto en el expediente constitucional materia de sustentación. Para tal efecto, el graduando plantea propuestas de solución para la pretensión, tomando como referencia la Sentencia expedida en primera instancia y la de vista, así como la resolución expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República que declaró Haber Nulidad en la Sentencia, así como de los Votos en discordia que fueron emitidos.

#### 3.1. SOBRE EL PROCESO DE AVISO DE DESPEDIDA

##### A. Sobre el concepto de “Casa-Habitación” o “Casa Única”

1. En relación a este proceso previo, este Graduando coincide con los pronunciamientos expedidos tanto por el Trigésimo Juzgado Civil de Lima como por la 3ª Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en primera y segunda instancia respectivamente, dado que se colige de la pretensión expuesta por Jessica Jesús Paz Quispe que el inmueble sub litis era su única propiedad en Lima y Callao y que había transcurrido el plazo señalado por el Decreto Ley N° 21938.
2. La figura jurídica de “Casa-Habitación” o “Casa Única” emerge del Decreto Ley N° 21938 – “Decreto Ley establece el régimen de alquiler para los predios destinados a casa-habitación cuyo monto de autoavalúo sea inferior a 40 sueldos mínimos vitales de la Industria y Comercio”; ley que también fue coloquialmente llamada “Ley del Inquilinato”.

3. Se llamaba casa única a la única propiedad que pudiera tener una persona dentro de una jurisdicción determinada, y a la cual sólo pudiera dar uso de casa o habitación, diferentes al uso de comercio o industria.
4. Para poder entender de mejor manera esto, es importante diferenciar la **Acción de Desahucio** y la de **Aviso de Despedida**. La primera, por lo general, procedía frente al incumplimiento en el pago de la merced conductiva por el arrendamiento de un predio. En cambio, la segunda, procedía ante la necesidad del propietario de casa – habitación, de retomar la posesión de su predio y ocuparlo con dichos fines.
5. En consecuencia, podemos advertir en realidad que el Aviso de Despedida fue una vía procesal creada dentro de la Ley del Inquilinato, estando las normas de su procedimiento dentro del Código de Procedimientos Civiles como un proceso de menor cuantía.

#### **B. Sobre el Decreto Ley N° 21938**

1. Para poder entender la naturaleza jurídica de este Decreto Ley<sup>5</sup> debemos señalar que el mismo fue dado durante el Gobierno Militar de las Fuerzas Armadas, es decir, durante un gobierno de facto.
2. Desde esa perspectiva, el Estado ejercía una clara hegemonía a través del derecho de propiedad, propia de los pensamientos socialista y comunista imperantes de la época. Por lo tanto, viendo las cosas desde aquél momento histórico, resultaba razonable las restricciones impuestas al derecho de propiedad.

---

<sup>5</sup> De considerarse que un Decreto Ley es una norma con rango de ley, emanada del Poder Ejecutivo, sin que necesariamente medie intervención o autorización previa de un Congreso o Parlamento. Este tipo de norma suele promulgarse, por lo general, en regímenes de facto o dictatoriales en donde la función parlamentaria es nula pues se ejecutan las órdenes provenientes del Poder Ejecutivo.

3. En consecuencia, resultaba sumamente complicado arrendar predios al Estado, pues la demora en el pago de la renta o merced conductiva generaba resistencia en los propietarios. En efecto, la demora en el pago de la renta de cuatro, cinco o hasta seis meses dificultaba la relación jurídica entre particulares y el Estado. En ese sentido, no era producente el arrendamiento de predios a entidades estatales.
4. Esta realidad ocasionaba muchas veces la simulación de actos jurídicos de compraventa de inmuebles para despojar de los predios al Estado. Bajo esa premisa, se expidió el Decreto Ley 21938, con el objeto de afianzar el poder del Estado sobre los predios arrendados que ocupaba pues, como fluye del texto de la norma, existía una marcada tendencia a perpetuar al Estado en los precios arrendados, ya sea a través de derechos de preferencia, o de previos ofrecimientos o a través del transcurso de plazos antes que el propietario pudiera libremente transferir su dominio.
5. Por ello es que el Decreto Ley N° 21938, presentaba las siguientes características:
  - a. El plazo de los contratos de alquiler debía ser indeterminado, salvo que fuera casa – habitación.
  - b. Una causal de culminación del contrato era por la emisión de sentencia proveniente de un proceso de desahucio o de aviso de despedida.
  - c. La acción de aviso de despedida procedía, entre otros, cuando el propietario de casa única requiriera su desocupación para habitarla.
  - d. Las personas que adquirieran predios en alquiler con posterioridad a la vigencia del Decreto Ley no podían interponer desahucio o aviso de despedida sino luego de un año de producida la transferencia del inmueble.
  - e. El inquilino tenía la opción de preferencia en la venta del inmueble.

- f. En consecuencia, antes de transferir el inmueble alquilado, el propietario debía ofrecerlo en venta al inquilino, especificando el precio y la forma de pago, vía conducto notarial.
- g. Dentro del plazo de 60 días, el inquilino debía responder por el mismo conducto su aceptación, caso contrario se tendría por declinada su opción.
- h. Si el inquilino no era comunicado con la transferencia o el ofrecimiento de venta era en condiciones desfavorables, podía interponer la acción de Retracto.

### **C. Sobre el Dictamen emitido por el Fiscal Superior**

- 1. De igual manera, el Graduando asiente lo dictaminado por el Fiscal Superior en lo Civil; sin embargo, manifiesto mi oposición a la escueta y exigua fundamentación fáctica y jurídica realizada en el Dictamen Fiscal, puesto que en la actualidad, la fundamentación de las resoluciones judiciales y también de los dictámenes fiscales constituye un derecho fundamental de los justiciables.
- 2. La misma apreciación señalada precedentemente formulo respecto del contenido de la Sentencia de Vista.

### **3.2. DEL PROCESO DE ACCIÓN DE AMPARO**

- 1. Este Graduando concuerda con las consideraciones y el fallo expuesto en la Sentencia de primera instancia por el Séptimo Juzgado Civil de Lima puesto que de sus considerandos se desprende la aplicación del Principio de Razonabilidad en la determinación de los límites a los derechos fundamentales, es decir, del derecho de propiedad de Jessica Jesús Paz Quispe frente al derecho de expropiación del Estado.

2. En efecto, la Ley N° 25190 al ordenar la expropiación del inmueble de Jessica Jesús Paz Quispe, resulta contradictoria y se opone al marco de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna.
3. Este Graduando estima que, habiendo existido un proceso previo de Aviso de Despedida en donde se dilucidó de manera clara y diáfana el derecho de propiedad de la demandante operando el Principio de Cosa Juzgada, devenía en arbitraria e inconstitucional la emisión de una norma de expropiación que a todas luces afectaba la esfera jurídica de la demandante, máxime si dicha norma fue promulgada en virtud a procedimientos legislativos erróneos como el de ser propuesta a iniciativa del Congreso y no del Poder Ejecutivo al comportar un gasto público.
4. Además, dicha norma buscaba dejar sin efecto una norma que había adquirido la calidad de Cosa Juzgada, poniendo en riesgo la estabilidad e inmutabilidad de las resoluciones judiciales ejecutoriadas.
5. De igual manera coincidimos con la argumentación desarrollada por la Fiscalía Suprema en lo Contencioso Administrativo, en sentido de la aplicación del control difuso de la Constitución, al preferir la norma constitucional sobre otra de menor jerarquía, con el agregado de que dicha norma de rango inferior tuvo su génesis en el procedimiento legislativo irregular.
6. Sin embargo, manifiesto mi discrepancia con el fallo emitido por la Corte Suprema de Justicia de la República al sobreponer, sin mayor fundamentación, el derecho a la expropiación por parte del Estado sobre el derecho de propiedad de la señora Jessica Jesús Paz Quispe.
7. En efecto, sin negar el derecho eminente del Estado sobre las cosas, el ejercicio del derecho de expropiación tiene ciertos límites que delimitan su contenido constitucional, el cual no puede lesionar otro derecho fundamental sin antes haberse aplicado el Test de Razonabilidad tantas veces desarrollado por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional.

8. Además, dicho fallo niega por completo la posibilidad a que hacía referencia la Ley N° 23506 de pretender la inaplicabilidad de una norma incompatible con la Constitución dentro de un proceso de Amparo.

### **3.3. SOBRE EL EXPEDIENTE EN GENERAL**

1. En el proceso de Aviso de Despedida seguido por Jessica Jesús Paz Quispe contra el Ministerio de Educación se determinó el derecho de propiedad de la demandante, el mismo que adquirió la calidad de Cosa Juzgada, habiéndose ejecutado la Sentencia hasta el extremo de desocupar el inmueble materia de litigio.
2. Desde el punto de vista sustantivo, considero que la Corte Suprema de Justicia de la República efectuó una inadecuada valoración de los medios de prueba y una incorrecta aplicación de la norma de derecho material, pues sin aplicar criterio de razonabilidad con sustento en bases objetivas, dio mayor valor al derecho de expropiación del Estado frente al derecho de propiedad de la demandante, el mismo que había adquirido ribetes de Cosa Juzgada.
3. Además, incurrió en error al considerar que con un proceso de amparo no podía cuestionarse la inaplicabilidad de una norma incompatible con la Constitución.
4. Desde el punto de vista procesal, estimo que el proceso fue tramitado de acuerdo a sus cauces normales, con la salvedad de que el incidente precautelatorio no fue ejecutado de manera regular.

## INDICE

<b>Dedicatoria</b> .....	3
<b>Introducción</b> .....	4
<b>Datos Generales del Expediente</b> .....	6
<b>CAPITULO I: HECHOS DE FONDO Y HECHOS PROCESALES</b>	
1.1. Exposición de los Hechos Fácticos y Jurídicos del Aviso de Despedida	8
A. Proceso Previo al Aviso de Despedida .....	8
B. Proceso Civil Especial del Aviso de Despedida .....	9
1.2. Exposición de los Hechos Fácticos y Jurídicos de la Acción de Amparo	12
A. Demanda de Acción de Amparo .....	12
B. Contestación de la Demanda de Acción de Amparo .....	16
C. Desarrollo del Proceso hasta antes de la Sentencia .....	17
D. Sentencias, Medios Impugnatorios y Expresión de Agravios .....	18
E. Incidente Precautelatorio .....	27
<b>CAPITULO II: PROBLEMAS DE FONDO Y PROBLEMAS PROCESALES</b>	
2.1. Problemas de Fondo .....	28
A. Problemas Centrales .....	28
B. Problemas Colaterales .....	28
2.2. Problemas Procesales .....	29
A. Problemas Centrales .....	29
B. Problemas Colaterales .....	29
<b>CPITULO III: APRECIACIÓN DEL PROCESO</b>	
3.1. Sobre el proceso de Aviso de Despedida .....	30
A. Sobre el concepto de "Casa Habitación" o "Casa única" .....	30
B. Sobre el Decreto Ley N° 21938 .....	31
C. Sobre el Dictamen emitido por el Fiscal Superior .....	33
3.2. Del Proceso de Acción de Amparo .....	33
3.3. Sobre el Expediente en General .....	35